

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0142, Adjudicación adicional para la sucesión notarial de PEDRO ALONSO ESCOBAR.

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del proveído del 8 de julio de 2.021, auto mediante el cual se dispuso no apertura el trámite de partición adicional para la sucesión notarial del señor PEDRO ALONSO ESCOBAR.

Así mismo, en caso de no acceder a la reposición, se determinará si hay lugar a conceder la alzada propuesta como subsidiaria.

Consideraciones

La proponente de la demanda de apertura de adjudicación adicional de la referencia expresa por la vía de la reposición su disconformidad frente a la decisión de no abrir y desarrollar su pedimento y contrario sensu considera que el mismo debe evacuarse a plenitud. Las razones para dicha conclusión de la inconforme son en esencia las siguientes:

Luego de describir la naturaleza de la sucesión notarial en relación con la judicial y de colegir que la misma corresponde a los ámbitos civil y privado, lo cierto es que el primero debe sucumbir frente al segundo cuando bajo ciertas circunstancias así se demande. Por lo dicho, en el procedimiento notarial de sucesión no opera el fenómeno de cosa juzgada y tampoco existe la posibilidad de proponer recursos frente a ciertos pasos.

Hecha la claridad anterior y descendiendo en específico a la sucesión de PEDRO ALFONSO ESCOBAR, realizada por la vía notarial por demás, se tiene que en ella participaron unas cesionarias de unos derechos sobre la herencia del mencionado difunto logrando que lo adquirido por ellas a títulos de cesión les fuera entregado parcialmente, pues se llevó a cabo el registro parcial de la partición allí edificada y autorizada.

Entonces, a renglón seguido, la apoderada actora hace los siguientes razonamientos que, dada su complejidad o confusión resulta atinado transcribir, así:

“... El cónyuge sobreviviente no participó ya que los derechos adjudicación (sic) a las cesionarias correspondían a sus gananciales, por esta razón no participan en el actual proceso de adjudicación adicional.

“... Se encuentra probado como lo manifiesta el operador judicial “los soportes fácticos del pedimento en estudio, fue adjudicado el inmueble denominado LOS GUAYABOS o EL GUAYABO” pero este no fue objeto de trámite o proceso de Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva en consecuencia no presta mérito probatorio (Art. 46) y es inoponible o ese acto civil partitivo es ineficaz (art. 46 y 47 ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos).

“... Pero no es la negativa del registro o la cautela de la cual se arrimaron los oficios de cancelación, para iniciar el proceso por la vía judicial, el motivo esencial es que no existe consenso entre los dos (2) herederos para adelantar de común acuerdo la distribución adicional, por lo tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del Art. 3 del Decreto 902 de 1988, modificado con el artículo 4 del Decreto 1729 de 1989 y por la falta de acuerdo entre los herederos tampoco se puede acudir a los artículo (sic) del Decreto 960 de 1970. (Sentencia del 6 de Agosto de 2020 Rad 52001-3110-0006-2020-00017-01 (330-01) Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia).”

Con ese antecedente, es preciso considerar lo siguiente:

Sería del caso entrar a justificar las razones por la cuales podría afirmarse que una sucesión desarrollada vía notarial si cuenta con efectos jurídicos vinculantes que no dependen necesariamente de si se registra o no y que la negativa a realizar cierto ante la autoridad correspondiente no es susceptible de ser resuelta por el conducto judicial de la partición adicional o de la adjudicación adicional porque esos escenarios se reservan a ciertas circunstancias bien diferentes, lo cierto es que la cuestión aquí deber ser canalizada bajo otros conductos.

En específico, cuando se radica una demanda ante el Juzgador que se considera es el competente para resolverla, a dicho Juzgador le atañe exclusivamente, previo agotamiento del examen de su competencia funcional y territorial que colija que es competente para asumir su conocimiento, determinar si la misma reúne los requisitos formales para su admisión, luego a dicha autoridad le está vedado realizar razonamiento sobre el fondo mismo del asunto.

En resumidas cuentas, al Juez de la causa, previa asunción de la competencia respectiva, debe limitarse a un examen formal y no sustancial de la demanda. Por ende, bajo dicha postura, claramente se entiende que el Despacho excedió sus facultades en el proveído que determinó la carencia de los requisitos esenciales para desarrollar el trámite de partición o de adjudicación adicional declarando a su vez la terminación de aquel de manera prematura.

Concluido lo anterior, lo procedente será revocar el proveído impugnado, con excepción del reconocimiento de personería inserto en el numeral 2 de aquel, para en su lugar inadmitir la demanda de la referencia, pues notorio es que la misma, por ahora, no cumple a plenitud los requisitos formales para proceder a darle curso.

Por último y no de menor importancia, se tiene que la revocatoria del proveído atacado determina la denegación de la apelación propuesta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar en el auto del 8 de julio de 2.021, con excepción de su numeral 2.
2. No conceder la apelación propuesta por activa.

3. Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 3.1. Sea el trámite de adjudicación adicional o de partición adicional el que se pretende desarrollar, la actora deberá determinar cuáles son los nuevos bienes de la sucesión que se dejaron de inventariar o cuáles bienes de la sucesión fueron los que se dejaron de adjudicar, haciendo la respectiva relación detallada de los mismos. Ello conforme a la imposición común del artículo 514 del Código General del Proceso y del numeral 1 del canon 518 de la misma obra.
 - 3.2. En caso de tratarse de bienes no inventariados en la sucesión, la relación de aquellos deberá cumplir con los requisitos determinados en el artículo 444 del Código General del Proceso y en especial de su numeral 4 si se trata de inmuebles omitidos.
 - 3.3. Si el pedimento de partición adicional no se encuentra formulado por todos aquellos intervinientes en el trámite culminado de sucesión notarial, apórtense todos los datos de localización de aquellos y especialmente sus direcciones electrónicas con la expresión de los conductos por los cuales ellas fueron obtenidas. Ello conforme a las imposiciones insertas en el decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdd949b8786a76975cdf049ded99c2e101a8003f6d4d3cea5c84b330646cb90

Documento generado en 11/08/2021 03:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**